



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IZAI-RR-160/2018.

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS.

PROYECTÓ: LIC. RAÚL DÍAZ LEDESMA.

Zacatecas, Zacatecas, a los veintiséis días de septiembre del año dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número IZAI-RR-160/2018 promovido por ***** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día diecinueve de julio del dos mil dieciocho, ***** , mediante solicitud presentada a la Universidad Autónoma de Zacatecas, tramitada con número de folio 00817218, requirió:

Solicitud que originó el recurso 00817218:

“1. Los nombres de dominio cuya titularidad ostenta el sujeto obligado, proporcionando en formato electrónico evidencia de su adquisición, sea contrato o cualquier otro documento, y de sus posteriores renovaciones.

2. De haber sufrido ciberocupación, ocupación ilegítima o realizaran alguna reclamación sobre un nombre de dominio, solicito la demanda ante el proveedor de servicios de disputa de nombres de dominio en formato electrónico, correos electrónicos de comunicación y notificaciones, así como la resolución recaída, así como los comprobantes de cualquier erogación realizada por ese concepto.

3. La lista de los nombres de dominio que han sido adquiridos desde 1990 hasta la fecha de la solicitud, desglosado por nombre de dominio, fecha de adquisición, si sigue activo o se perdió y la evidencia de su adquisición, así como las razones por las que aun se conservan o se han perdido,

En caso de que la información no pudiera ser entregada via PNT, solicito sea entregada mediante el correo electrónico que aparece en el detalle de la solicitud.”
(sic)

SEGUNDO.- El sujeto obligado con fundamento en los artículos 91, 92 y 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, estimó procedente la solicitud de información y siendo competente en razón a la naturaleza y contenido de la misma, emitió la respuesta en fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en la cual informó:

En atención a solicitud de información con número de folio 00817218, recibida vía PNT INFOMEX, por este conducto nos permitimos enviar respuesta correspondiente a (sic):

“1. Los nombres de dominio cuya titularidad ostenta el sujeto obligado, proporcionando en formato electrónico evidencia de su adquisición, sea contrato o cualquier otro documento, y de sus posteriores renovaciones.

uaz.edu.mx y reduaz.mx; en cuanto al formato electrónico de evidencia de adquisición, lo puede consultar en <https://whois.mx> para cualquier duda favor de consultar su área técnica.

2. De haber sufrido ciberocupación, ocupación ilegítima o realizaran alguna reclamación sobre un nombre de dominio, solicito la demanda ante el proveedor de servicios de disputa de nombres de dominio en formato electrónico, correos electrónicos de comunicación y notificaciones, así como la resolución recaída, así como los comprobantes de cualquier erogación realizada por este concepto.

Con fundamento en el Artículo 82 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas se le hace saber que esta información ha sido clasificada como reservada toda vez que obstruye la prevención o persecución de delitos contenidos en los artículos 192 Bis y 192 Ter del Código Penal para el Estado de Zacatecas, de acuerdo con la determinación del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Zacatecas para clasificar dicha información como reservada en sesión extraordinaria de fecha 17 de Agosto de 2018.

3. La lista de los nombres de dominio que han sido adquiridos desde 1990 hasta la fecha de la solicitud, desglosado por nombre de dominio, fecha de adquisición, si sigue activo o se perdió y la evidencia de su adquisición, así como las razones por las que aún se conservan o se han perdido,”

edu.mx y reduaz.mx

Sin más por el momento, nos despedimos de usted, no sin antes enviar un cordial saludo

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida por parte de la Universidad Autónoma de Zacatecas, por su propio derecho promovió el recurso de revisión ante este Instituto el día veinte de agosto del dos mil dieciocho, manifestando:

“Agravio 1. El sujeto obligado me brinda una liga electrónica sin precisar la forma, modo o lugar en que puedo consultar la información que me pone a disposición, además que me orienta a "mi área técnica", cuando el suscrito es una persona física solicitante que no cuenta con un área técnica, obligándome a contratar servicios adicionales que no puedo contratar.

Agravio 2. El sujeto obligado esta en posibilidades de proporcionarme la información requerida en el punto 1, ya que de conformidad con las políticas para los dominios .mx, el registrante le es confirmada la adquisición y renovaciones mediante correo electrónico.

Agravio 3. En relación al punto 2 de mi solicitud, el sujeto obligado me reserva la información sin proporcionarme el acta de su comité de transparencia a efecto de verificar las razones de la reserva.

Agravio 4. En relación al punto 3, la reserva ese encuentra injustificada, ya que la actividad referida -ciberocupación- es una actividad de mala fe en materia de nombres de dominio, no así un delito en términos de la legislación del Estado de Zacatecas, que es el requisito sine quo non para la validez de dicha causal.” (sic)

CUARTO.- Una vez presentado ante este Instituto, fue turnado de manera aleatoria al **C.P. José Antonio de la Torre Dueñas**, Comisionado Presidente y Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado.

QUINTO.- En fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente y mediante oficio número 569/2018 al Sujeto Obligado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 fracción II; 178 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículos 58 y 63 del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a derecho conviniera, en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

SEXTO.- En fecha treinta y uno de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el escrito de manifestaciones mediante escrito signado por el M.D.F. Noé Rivas Santoyo, Contralor Interno y el Lic. Miguel Ángel Arce García, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad

Autónoma de Zacatecas, a través de las cuales expresan entre otras cosas lo siguiente:

(...)

PRIMERO: La Universidad Autónoma de Zacatecas respetuosa del Derecho de Acceso a la Información con el que cuenta la ciudadanía en general, a través de su Unidad de Transparencia recibió y dio atención a la presente solicitud de información, turnándola ante la Coordinación de Evaluación e Información Institucional (CEII), por ser la Unidad Administrativa al interior de la Universidad que cuenta con la información.

SEGUNDO: En referencia al punto número 1 de la solicitud de información, la unidad administrativa de la Universidad informó que la evidencia de adquisición de dominios se puede consultar en formato electrónico accediendo a <https://whois.mx>. En ese sentido, y con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas se informó al solicitante, por lo que la Universidad como sujeto obligado cumplió con la atención de la solicitud de información, toda vez que la información requerida por el solicitante ya está disponible en formatos electrónicos disponibles en internet, haciéndoselo saber. En atención al agravio que alude el solicitante, y en aras de dar cumplimiento a cabalidad con el Derecho de acceso a la información y con el objeto de subsanar su inconformidad en este punto se envió vía correo electrónico a _____ de fecha 31 Agosto de 2018, la precisión de forma, modo y lugar en que puede consultar la información puesta a disposición, sin la necesidad de recurrir a un área técnica.

TERCERO: En cuanto al punto número 2 de la solicitud, dada la propia opinión de la Coordinación de Evaluación e Información Institucional (CEII), advierte de que pudiera tratarse de una solicitud maliciosa que utiliza ingeniería social, por lo que proporcionar la información pudiera poner en riesgo el ingreso sin autorización a los dispositivos, redes de computadoras y soportes lógicos de programas de la Universidad, así como una utilización, modificación y destrucción sin autorización de archivos y bases de datos. En atención a dicha recomendación se puso a consideración del Comité de Transparencia, quien aprobó por unanimidad confirmar la decisión de la clasificación con carácter de reservada (se anexa acta de sesión extraordinaria de fecha 17 de Agosto de 2018 del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Zacatecas).

Más sin embargo, una vez más en aras de dar cumplimiento a cabalidad con el Derecho de acceso a la información y con el objeto de subsanar la inconformidad en éste punto por parte del solicitante se envía vía correo electrónico a _____ de fecha 31 de Agosto de 2018 con la información correspondiente a si la Universidad ha sido afectada con ciberocupación, en la que se le informa al solicitante que la Universidad no ha sido afectada en ese aspecto. Es importante señalar que en caso de hacer mal uso de esta información, recaería la responsabilidad en el solicitante.

Cabe hacer mención que nunca se consideró ni se manifestó en la respuesta que se le dio a conocer al solicitante en fecha 17 de Agosto del presente año, a la actividad referida como –ciberocupación- como delito, tal como lo hace notar éste en su escrito inicial de interposición de recurso de revisión; sin embargo si da a pie a la realización de delitos de los contenidos en los Artículos 192 Bis y 192 Ter del Código Penal para el Estado de Zacatecas, motivo por el cual el Comité de Transparencia toma la decisión de clasificar ésta parte de la Solicitud como reservada.

CUARTO: En cuanto al punto número 3 de la solicitud de información se envía vía correo electrónico a _____ informando sobre los dos dominios con que cuenta la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas".

(...).

Las cuales se tuvieron por recibidas en tiempo y forma.

SÉPTIMO.- Por auto dictado en fecha cuatro de septiembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto pasó a resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que puedan hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y materia; lo anterior, en virtud a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, y concierne a los sujetos que formen parte de los tres poderes del Estado, a los Organismos Autónomos, Partidos Políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que la Universidad Autónoma de Zacatecas, es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, quienes deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1°.

CUARTO.- Una vez determinado lo anterior, se tiene que ***** solicitó al Sujeto Obligado la siguiente información:

- I. Los nombres de dominio cuya titularidad ostenta la Universidad Autónoma de Zacatecas, evidencia de su adquisición en formato electrónico, ya sea contrato o cualquier documento, además de sus posteriores renovaciones.

- II. En caso de haber sufrido ciber ocupación, ocupación ilegítima o realizaran alguna reclamación sobre algún nombre de dominio, se solicita la demanda ante el proveedor de servicios de disputa de nombres de dominio en formato electrónico, así como correos electrónicos de comunicación, notificaciones, la resolución recaída y los comprobantes de cualquier erogación realizada por ese concepto.
- III. La lista de los nombres de dominio que han sido adquiridos desde 1990 hasta la fecha de la solicitud, desglosado por nombre de dominio, fecha de adquisición, si sigue activo o se perdió, la evidencia de su adquisición y las razones por las que aún se conservan o se han perdido.

Al respecto, se advierte que al análisis de la respuesta emitida en fecha diecisiete de agosto del año en curso, en lo referente al punto I, el sujeto obligado entregó los nombres de dominio y no así las evidencias de su adquisición, además de que no entrega la información en la modalidad o formato solicitado por el recurrente, brindándole un hipervínculo para consultar lo que requiere y señalando que en caso de dudas deberá consultarlo con su área técnica; en cuanto al punto II, el sujeto obligado señala que de conformidad con el artículo 82 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la información ha sido clasificada como reservada toda vez que obstruye la prevención y persecución de los delitos contenidos en los artículos 192 Bis y 192 Ter del Código Penal del Estado de Zacatecas, por acuerdo del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Zacatecas, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de agosto del año en curso; finalmente en el punto III, únicamente señalan los nombres de dominio, sin precisar cuáles han sido adquiridos desde 1990, si siguen activos o se perdieron, evidencia de su adquisición, así como las razones de porqué se conservan o se han perdido.

Derivado de lo anterior, el día veinte de agosto del año dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto, este Organismo Garante, con base en el artículo 178 fracción II de la Ley, solicitó que en un término no mayor a siete días a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, a fin de que el Instituto estuviera en condiciones de resolver el presente recurso.

Posteriormente, en fecha treinta de agosto del año en curso, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones en tiempo y forma, mediante escrito signado por el M.D.F. Noé Rivas Santoyo, Contralor Interno y el Lic. Miguel Ángel Arce García, Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos de la Universidad Autónoma de Zacatecas, en donde refieren que en lo que respecta al punto I, la Unidad Administrativa del sujeto obligado informó que la evidencia de adquisición de dominios se puede consultar en formato electrónico accediendo a <https://whois.mx>, y con el objeto de subsanar la inconformidad en este punto; se envió al correo del recurrente la precisión de forma, modo y lugar en que puede consultar la información puesta a su disposición, sin la necesidad de acudir a un área técnica; en cuanto al punto II, la Coordinación de Evaluación e Información Institucional, advirtió que se podría tratar de una solicitud maliciosa que utiliza ingeniería social, por lo que, proporcionar la información puede poner en riesgo el ingreso sin autorización a los dispositivos, redes de computadoras y soportes lógicos de programas de la Universidad, así como su utilización, modificación y destrucción sin autorización de archivos y bases de datos, motivo por el cual el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Zacatecas, mediante determinación de fecha diecisiete de agosto del año en curso, decidió clasificar como reservada la información correspondiente al punto II por un periodo de dos años, misma que anexa al escrito de sus manifestaciones, aunque, en las propias manifestaciones señala que en aras de dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información y con el objeto de subsanar la inconformidad del recurrente, se le hace la aclaración de que el sujeto obligado no ha sido afectado o no ha sufrido ningún tipo de ciber ocupación; finalmente, en lo que refiere al punto III, refiere que la información faltante fue enviada al correo del recurrente.

QUINTO.- En ese orden de ideas, se tiene que existe una contradicción en lo referido al punto II, toda vez que de inicio se clasificó la información como reservada por los motivos señalados en el acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Zacatecas, de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, sin embargo, en las propias manifestaciones también señalan que el sujeto obligado no ha sido afectado por ningún tipo de ciberocupación, ocupación ilegítima o reclamación sobre nombres de dominio, y con ésto dando contestación a lo solicitado por el recurrente, por lo que, resulta innecesario reservar información que es inexistente, ahora bien, suponiendo sin conceder que existiera información, la cual se considerara de riesgo, la clasificación deberá cumplir con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley, que a la letra señalan:

Artículo 72.- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, *el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

Artículo 73.- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

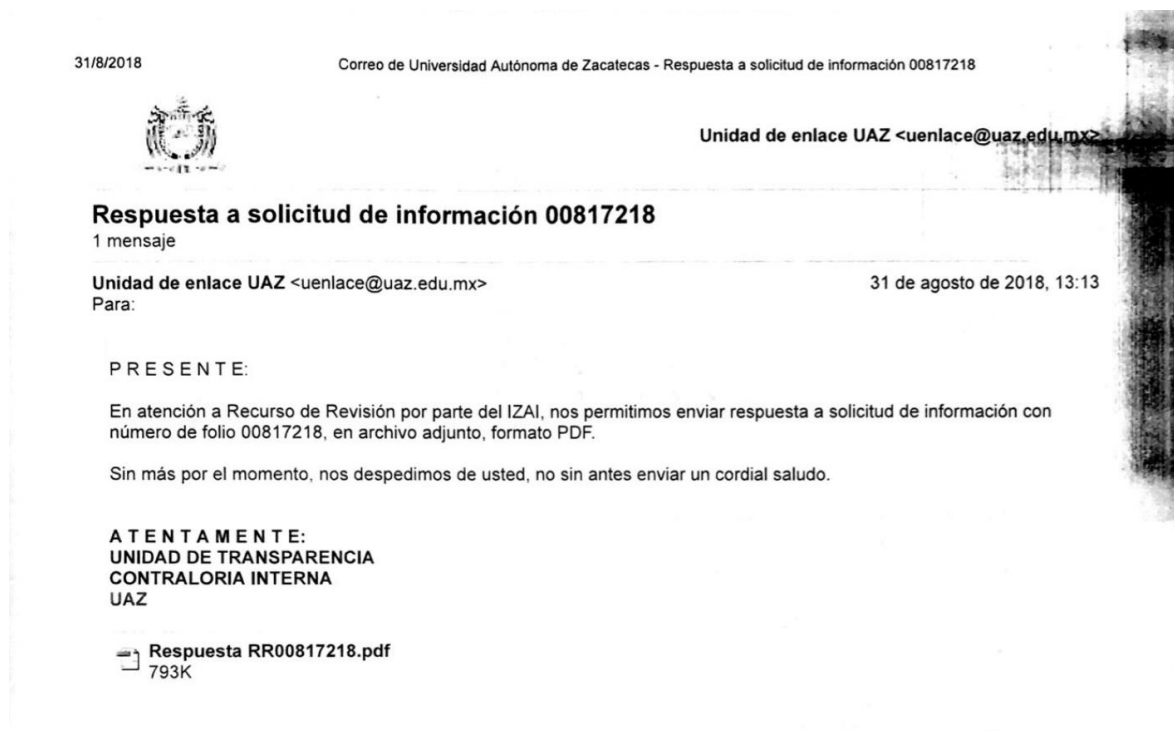
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

SSEXTO.- Ahora bien, al realizar el análisis y la investigación pertinentes para resolver el presente asunto, tanto en la respuesta a la solicitud de información, así como las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado respecto al punto I, este Instituto considera que la información no fue entregada en el modo y forma solicitado por el recurrente, toda vez que se le entrega un enlace para que consulte la evidencia de adquisición de los nombres de dominio, pero, al ingresar en dicho enlace se observan únicamente datos de registro, tales como: nombre de dominio, fecha de creación, fecha de expiración, fecha de última modificación, entre otras cosas, nunca lo solicitado, por lo que, bajo ese contexto resulta que no se está entregando algún tipo de evidencia de la adquisición de los nombres de dominio, pudiendo ser ésto cualquier documento que corrobore su adquisición o posteriores renovaciones.

Del mismo modo, del punto III se desprende que la información no ha sido entregada en su totalidad, toda vez que dentro del oficio número 29/2018 de la Coordinación de Evaluación e Información Institucional, mismo que se anexó a las manifestaciones del sujeto obligado y que fue enviado vía correo electrónico al recurrente, tal y como se puede corroborar con la siguiente captura de pantalla, se

tiene que en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, la Universidad Autónoma de Zacatecas envió el oficio referido líneas arriba al recurrente:



Así pues, del oficio se desprende que la información no se entregó en el modo y forma solicitado por el recurrente; además, tampoco existen evidencias de que se hubieran detectado adquisiciones, y únicamente la información brindada en el archivo adjunto al correo contiene datos de registro desde mil novecientos noventa y cinco hasta la fecha, por lo que siendo información de carácter público debe entregarse al solicitante, de conformidad con el artículo 12 y 18 de la Ley, que a la letra dicen:

Artículo 12.- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley General, esta Ley, así como la demás normatividad aplicable.

Artículo 18.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida en fecha diecisiete de agosto del año en curso, toda vez que el sujeto obligado originalmente no entrega

la totalidad de la información solicitada, pues como ya quedó establecido en la parte considerativa, no proporcionó las evidencias de adquisición de los nombres de dominio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 72, 73, 89, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171 fracción IV, 172, 174, 178, 184 fracción III y 190; así como los artículos 3 fracciones III, VIII, XXIII, XXVIII, 6, 7, y 16 fracciones I, II, III, IV, VI, VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a, 14 fracción X, 30 fracciones III y XII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión IZAI-RR-160/2018 interpuesto por *****, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, éste Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS** de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, a efecto de que entregue la información en su totalidad que requiere el solicitante.

TERCERO.- Por las razones vertidas en el considerando quinto, este Órgano Garante **Sóbrese** lo correspondiente al punto II, solicitado por el recurrente.

CUARTO.- Se **instruye** al Sujeto Obligado la Universidad Autónoma de Zacatecas para que en el término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue las evidencias de adquisición correspondientes al punto I y III de la información que le fue solicitada por el recurrente.

QUINTO.- Asimismo, a fin de garantizar el debido acatamiento de la presente resolución, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido, informe a este Órgano Garante su cumplimiento; de igual forma, indique el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución.

Apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una amonestación pública o una multa al (los) servidor (es) público (s) responsable (s) de dar cumplimiento con la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese a las partes vía Plataforma Nacional de Transparencia a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como por oficio al Sujeto Obligado, con copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. -

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **unanidad** de votos de los comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** (Presidente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-----**(RÚBRICAS)**.

izai

Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales